

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00769 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **MARCO ANTONIO CUADROS HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$20'439.844,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, para actuar como representante legal de la sociedad **JUDICIAL LAWYERS S.A.S.**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>Nº. 105 DE H.O.Y. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020</p> <p>La secretaria.</p> <p>MARÍA MEEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00769 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de Metalizadora del Oriente Ltda. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA EMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00771 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **MARILUZ CORREAL RODRÍGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'293.502,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Respecto a los intereses moratorios, la parte actora, tenga en cuenta que dicho rubro solo puede exigirse una vez acaecida la fecha de vencimiento del título valor, desde luego, si el pagaré allegado se hizo exigible el 25 de septiembre de 2020, entonces, no puede generarse cobro alguno por este concepto con anterioridad.

1.3.- Así mismo, los intereses de plazo serán aquellos causados entre la creación y la fecha de exigibilidad del título, no obstante, revisado el título allegado, tanto la fecha de creación y la de exigibilidad es la misma, por lo tanto, no es posible determinar el plazo otorgado y por ende se niegan.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00771 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como empleada de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DEL IOY. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00765 00

Demandante: Luz Stella Paiba y Xiomara Rojas Paiba

Demandados: María Luisa Pedraza Velandia, José Laurencio Solano Celis y Lilia Velandia

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, tenga en cuenta que si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE 1109, 4 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
 NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
 Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de **GLORIA EUGENIA FERNÁNDEZ BEDOYA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'652.129,00 M/Cte.**, por concepto de cuarenta y dos (42) cuotas de capital vencido y no pagado, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/05/11	\$33.843,00
2	30/06/11	\$34.791,00
3	30/07/11	\$35.765,00
4	30/08/11	\$36.767,00
5	30/09/11	\$37.796,00
6	30/10/11	\$38.854,00
7	30/11/11	\$39.942,00
8	30/12/11	\$41.061,00
9	30/01/12	\$42.210,00
10	28/02/12	\$43.392,00
11	30/03/12	\$44.607,00
12	30/04/12	\$45.856,00
13	30/05/12	\$47.140,00
14	30/06/12	\$48.460,00
15	30/07/12	\$49.817,00
16	30/08/12	\$51.212,00
17	30/09/12	\$52.646,00
18	30/10/12	\$54.120,00
19	30/11/12	\$55.635,00
20	30/12/12	\$57.193,00
21	30/01/13	\$58.794,00

22	28/02/13	\$60.441,00
23	30/03/13	\$62.133,00
24	30/04/13	\$63.873,00
25	30/05/13	\$65.661,00
26	30/06/13	\$67.500,00
27	30/07/13	\$69.390,00
28	30/08/13	\$71.333,00
29	30/09/13	\$73.330,00
30	30/10/13	\$75.383,00
31	30/11/13	\$77.494,00
32	30/12/13	\$79.664,00
33	30/01/14	\$81.894,00
34	28/02/14	\$84.187,00
35	30/03/14	\$86.545,00
36	30/04/14	\$88.968,00
37	30/05/14	\$91.459,00
38	30/06/14	\$94.020,00
39	30/07/14	\$96.652,00
40	30/08/14	\$99.359,00
41	30/10/14	\$105.001,00
42	30/11/14	\$107.941,00
TOTAL		\$2'652.129,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'916.990,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuarenta y dos (42) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/05/11	\$63.416,00
2	30/06/11	\$62.841,00
3	30/07/11	\$62.250,00
4	30/08/11	\$61.643,00
5	30/09/11	\$61.019,00
6	30/10/11	\$60.377,00
7	30/11/11	\$59.717,00
8	30/12/11	\$59.038,00
9	30/01/12	\$58.341,00
10	28/02/12	\$57.624,00
11	30/03/12	\$56.887,00
12	30/04/12	\$56.130,00

13	30/05/12	\$55.351,00
14	30/06/12	\$54.550,00
15	30/07/12	\$53.727,00
16	30/08/12	\$52.881,00
17	30/09/12	\$52.011,00
18	30/10/12	\$51.117,00
19	30/11/12	\$50.198,00
20	30/12/12	\$49.253,00
21	30/01/13	\$48.282,00
22	28/02/13	\$47.284,00
23	30/03/13	\$46.257,00
24	30/04/13	\$45.202,00
25	30/05/13	\$44.117,00
26	30/06/13	\$43.002,00
27	30/07/13	\$41.856,00
28	30/08/13	\$40.677,00
29	30/09/13	\$39.466,00
30	30/10/13	\$38.220,00
31	30/11/13	\$36.940,00
32	30/12/13	\$35.624,00
33	30/01/14	\$34.271,00
34	28/02/14	\$32.880,00
35	30/03/14	\$31.450,00
36	30/04/14	\$29.980,00
37	30/05/14	\$28.469,00
38	30/06/14	\$26.916,00
39	30/07/14	\$25.319,00
40	30/08/14	\$23.678,00
41	30/10/14	\$20.256,00
42	30/11/14	\$18.473,00
TOTAL		\$1'916.990,00

1.3.- Por la suma de **\$201.600,00 M/Cte.**, por concepto de seguros sobre las cuarenta y dos (42) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Seguros
1	30/05/11	\$4.800,00
2	30/06/11	\$4.800,00
3	30/07/11	\$4.800,00
4	30/08/11	\$4.800,00
5	30/09/11	\$4.800,00
6	30/10/11	\$4.800,00
7	30/11/11	\$4.800,00
8	30/12/11	\$4.800,00
9	30/01/12	\$4.800,00
10	28/02/12	\$4.800,00

11	30/03/12	\$4.800,00
12	30/04/12	\$4.800,00
13	30/05/12	\$4.800,00
14	30/06/12	\$4.800,00
15	30/07/12	\$4.800,00
16	30/08/12	\$4.800,00
17	30/09/12	\$4.800,00
18	30/10/12	\$4.800,00
19	30/11/12	\$4.800,00
20	30/12/12	\$4.800,00
21	30/01/13	\$4.800,00
22	28/02/13	\$4.800,00
23	30/03/13	\$4.800,00
24	30/04/13	\$4.800,00
25	30/05/13	\$4.800,00
26	30/06/13	\$4.800,00
27	30/07/13	\$4.800,00
28	30/08/13	\$4.800,00
29	30/09/13	\$4.800,00
30	30/10/13	\$4.800,00
31	30/11/13	\$4.800,00
32	30/12/13	\$4.800,00
33	30/01/14	\$4.800,00
34	28/02/14	\$4.800,00
35	30/03/14	\$4.800,00
36	30/04/14	\$4.800,00
37	30/05/14	\$4.800,00
38	30/06/14	\$4.800,00
39	30/07/14	\$4.800,00
40	30/08/14	\$4.800,00
41	30/10/14	\$4.800,00
42	30/11/14	\$4.800,00
TOTAL		\$201.600,00

1.4.- Por la suma de **\$1'041.903,00 M/Cte.**, por concepto de aval sobre las cuarenta y dos (42) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Aval
1	30/05/11	\$36.336,00
2	30/06/11	\$35.964,00
3	30/07/11	\$35.580,00
4	30/08/11	\$35.186,00
5	30/09/11	\$34.781,00
6	30/10/11	\$34.365,00
7	30/11/11	\$33.937,00
8	30/12/11	\$33.497,00

9	30/01/12	\$33.044,00
10	28/02/12	\$32.579,00
11	30/03/12	\$32.101,00
12	30/04/12	\$31.610,00
13	30/05/12	\$31.105,00
14	30/06/12	\$30.585,00
15	30/07/12	\$30.052,00
16	30/08/12	\$29.503,00
17	30/09/12	\$28.939,00
18	30/10/12	\$28.359,00
19	30/11/12	\$27.762,00
20	30/12/12	\$27.149,00
21	30/01/13	\$26.519,00
22	28/02/13	\$25.872,00
23	30/03/13	\$25.206,00
24	30/04/13	\$24.521,00
25	30/05/13	\$23.818,00
26	30/06/13	\$23.094,00
27	30/07/13	\$22.351,00
28	30/08/13	\$21.586,00
29	30/09/13	\$20.800,00
30	30/10/13	\$19.992,00
31	30/11/13	\$19.162,00
32	30/12/13	\$18.308,00
33	30/01/14	\$17.431,00
34	28/02/14	\$16.528,00
35	30/03/14	\$15.601,00
36	30/04/14	\$14.648,00
37	30/05/14	\$13.667,00
38	30/06/14	\$12.660,00
39	30/07/14	\$11.624,00
40	30/08/14	\$10.559,00
41	30/10/14	\$8.339,00
42	30/11/14	\$7.183,00
TOTAL		\$1'041.903,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada como empleada de la Secretaría de Educación de Antioquia - Seduca. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00761 00

Demandante: Bienes y Comercio S.A.

Demandado: Derly Johana Orjuela Rojas.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

"1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura" (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, por un lado el acuse de recibo de cada factura no es claro, pues se allegó una extensa codificación que no indica el nombre o identificación o firma de quien las recibió, además, en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, igualmente, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplico la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Por si fuera poco, huelga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
Nº. 105 de FIC. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
LA SECRETARIA,
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00759 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GUILLERMO TRUJILLO MOYA y GUILLERMO TRUJILLO GÓMEZ** en contra de **ERNESTO GUTIÉRREZ ORDUZ y DIANA PATRICIA CASTRO MORALES**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 27 B No. 63 D - 52 de esta ciudad¹.

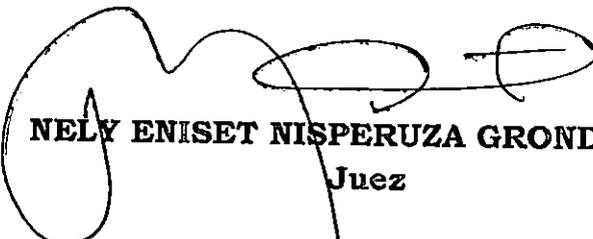
2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a la medida cautelar solicitada, previo a decretarse la misma, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ _____.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 108 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00757 00

Demandante: Emdiagnostica S.A.S.

Demandado: MM Manufacturas S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos uno de esos requisitos, pues en las facturas allegadas no se dejó constancia del estado de pago de precio de cada una de ellas, en especial si sobre aquellas se realizaron abonos, además, tampoco se dejó constancia si sobre aquellas aplico la aceptación tácita o expresa de las facturas.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

qjss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 de HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00755 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EQUIPO INMOBILIARIO LTDA.** y en contra de **ANA MERCEDES BOLAÑO TORRES, GRODELFO CAICEDO ROMERO y MARÍA ISAURA DÍAZ CARABALI**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'243.400,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, causadas desde el mes de agosto y septiembre de 2020, a razón de \$621.700 cada una.

2.- Por la suma de **\$165.600,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cuotas de administración, causadas desde el mes de agosto y septiembre de 2020, a razón de \$82.800 cada una y que fueron cancelados por el demandante.

3.- Por la suma de **\$1'243.400,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

4.- Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el bien inmueble o se profiera sentencia que desate el litigio.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, para actuar como apoderada de la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00755 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada María Isaura Díaz Carabali, como empleada de Atalaya Holdings S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$13'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20231480** denunciado como de propiedad del demandado Grodelfio Caicedo Romero. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00753 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COMENZAR FUTURO COOFUTURO EN LIQUIDACIÓN** y en contra de **JOSÉ ALBERTO PASTRANA PASTRANA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7'941.505,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ MAURICIO MUÑOZ MAINIERI**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY , 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00753 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como miembro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY , 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00751 00
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado: Erick Joan Murillo Guevara y Jean Carlos Peñaloza

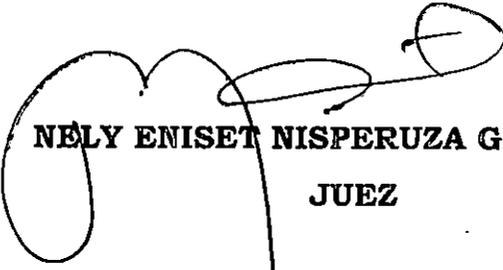
Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el poder debidamente otorgado por la parte actora, a favor de la endosante Luz Mary Alaguna Urrea, pues de los anexos allegados no se observa tal documento.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 105 DE HOY, 3 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00749 00
Demandante: Cooperativa Financiera John F. Kennedy
**Demandado: Walter Estiben Díaz Rozo y Steffany Jeannett Díaz
Pinilla**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

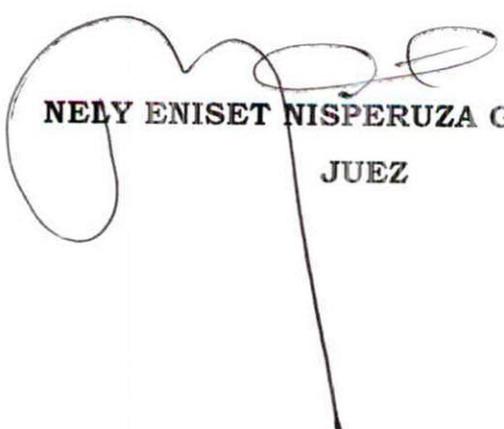
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las cuotas de octubre y noviembre de 2020 aún no se habían causado para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 7 de octubre de 2020, por lo tanto, no pueden hacer parte de la suma indicada por cuotas vencidas, sino como parte del saldo insoluto del capital acelerado [Art. 82, numeral 4° *ibidem*].

1.2.- Alléguese el poder debidamente otorgado por la parte actora, a favor del abogado Cesar Alberto Garzón Navas, pues de los anexos allegados no se observa tal documento.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 105 DE HOY , 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ